



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1281/2024

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
GONZALO ROBLES ROSALES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹.

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio **SM-JRC-317/2024** y **acumulado**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante Sala Regional Monterrey o Sala responsable

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. Jornada electoral. El dos de junio del presente año, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán, entre otros, el Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

3. Sesión de cómputo. El cinco de junio, dio inicio la sesión de cómputo en la que se emitió la declaratoria de validez; y se otorgó la constancia de mayoría a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano para la integración del referido Ayuntamiento.

4. Acuerdo de asignación de regidurías. El seis siguiente, se aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y se ordenó la expedición de las constancias correspondientes.

5. Medio de impugnación local. Inconformes con lo anterior, el diez de junio, Gonzalo Robles Rosales, en su calidad de candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Villaldama, Nuevo León, y el propio partido político, presentaron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³, el cual se radicó bajo el número de expediente JI-117/2024.

³ En adelante, Tribunal local.



6. Sentencia local. El uno de agosto, el Tribunal local emitió sentencia dentro del referido expediente, en la que confirmó la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con esa determinación, el seis de agosto, el PVEM y Gonzalo Robles Rosales presentaron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey.

8. Acuerdo Plenario de escisión y encauzamiento. El catorce de agosto, el Pleno de la Sala Regional Monterrey determinó escindir y encauzar el escrito de demanda presentado por los entonces impugnantes, al considerar que no era jurídicamente viable atender sus pretensiones de manera conjunta a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, por lo que hace a las pretensiones de Gonzalo Robles Rosales, se formó el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-573/2024.

9. Resolución impugnada (SM-JRC-317/2024 y acumulado) Mediante sentencia de fecha diecinueve de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió de manera acumulada los referidos expedientes, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. Inconformes con lo anterior, el veintitrés de agosto, los recurrentes interpusieron el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1281/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

12. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Monterrey, Luis Eduardo Sepúlveda de León, ostentándose como presidente municipal electo del Ayuntamiento de Villaldama, pretendiendo comparecer en calidad de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En adelante Constitución federal



Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1281/2024

Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.



- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

En su escrito de demanda primigenio, las partes recurrentes solicitaron la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, argumentando, medularmente, que diversos representantes de Movimiento Ciudadano ejercen cargos públicos de mando superior en el propio Ayuntamiento, lo que se tradujo en presión para la ciudadanía al momento de emitir su voto.

El Tribunal local desestimó tales alegaciones al considerar que no había quedado acreditado que los representantes de Movimiento Ciudadano denunciados efectivamente ocupan

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.



cargos de mando superior, así como tampoco que hubiera existido algún tipo de presión sobre las personas electoras.

La Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, al estimar que el análisis que se realizó sobre la causal de nulidad de diversas mesas directivas de casilla fue congruente y exhaustiva, además que la motivación y fundamentación resultó adecuada.

Destacó que los supuestos fácticos que reflejen la actualización de una causal de nulidad de la votación recibida en casilla deben acreditarse de manera objetiva y material, por lo que no sería posible tener por demostrada la existencia de alguna de estas hipótesis a partir de ejercicios netamente argumentativos.

En consideración de esta Sala Regional la sentencia del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada, pues explicó como valoraría la pruebas, el valor que le correspondía a cada una y que le otorgó conforme al sistema normativo vigente en el estado, así como la imposibilidad de tener por acreditada las causales de nulidad, ya que los elementos de prueba ofertados no demostraban los extremos requeridos, toda vez que el tribunal local citó los numerales que utilizó como base normativa para realizar la calificación de los hechos y expuso la conclusión a la que arribó, con lo que se cumple con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, máxime, que tratándose de actos de autoridad jurisdiccional la adecuada fundamentación y motivación requiere que la autoridad exponga la argumentación que sustente su decisión.

SUP-REC-1281/2024

Para estos efectos, la Sala Regional hizo especial énfasis en que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, contiene un régimen probatorio tasado, que define el valor que le será otorgado a cada prueba, y establece que las documentales públicas tendrán un valor probatorio pleno, y en ese sentido, corresponde a los recurrentes desvirtuar su contenido a través de pruebas que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, concluyó que el Tribunal Local, actuó correctamente al tener por acreditados los hechos que constan en los informes rendidos por el Ayuntamiento de Villaldama, sin que fuera necesario justificar en mayores elementos su decisión, mientras que las partes recurrentes tenían la carga procesal de controvertir con pruebas idóneas dicha información, sin que sea suficiente la simple afirmación de que es falsa.

Asimismo, consideró que diversos planteamientos de los recurrentes resultaban ineficaces por genéricos, ya que no identifican los disensos que supuestamente se omitió analizar y de las conductas atribuidas a esas personas, así como por novedosos, ya que su causa de pedir en la instancia local fue que el simple hecho de ser funcionarios conllevaba la presunción de presión sobre el electorado pretendiendo modificar la materia de la litis.

Finalmente señaló que, si bien se acredita la falta de exhaustividad en la sentencia por lo que hace a la presencia del Coordinador de Desarrollo Urbano, como representante general de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que ello es



insuficiente para revocar o modificar la sentencia controvertida.

Lo anterior, al señalar que las partes recurrentes sustentan su pretensión en la afirmación de que el referido ciudadano ocupa un cargo de mando superior. Sin embargo, del informe que rindió el ayuntamiento de Villaldama, y que tiene el carácter de una documental pública, se desprende que en realidad se trata de un mando de nivel medio, lo que excluye la presunción de presión sobre el electorado con su sola presencia.

Además, se destaca en la resolución impugnada que no se identificaron los hechos irregulares que se le atribuyeron a ese funcionario ni en que casillas ocurrieron.

En consecuencia, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

3. Planteamientos del recurrente

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Monterrey, los recurrentes se duelen que la Sala responsable violó los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, toda vez que no valoró correctamente la causal de nulidad de votación recibida diversas casillas relativas a la coacción o presión hacia el electorado, contenida en el artículo 329, fracción de la Ley Electoral local.

SUP-REC-1281/2024

Destaca que se trata de cinco casillas de las siete que se instalaron en el Ayuntamiento de Villaldama, en las que existe un diferendo con el estudio que hizo la Sala responsable.

Señala que una de las personas que fungieron como representantes de Movimiento Ciudadano denunciadas efectivamente es funcionaria de mando superior, pues ocupa el cargo de Directora de Educación en el Ayuntamiento y en consecuencia, su presencia sí afectó la votación recibida en tres casilla.

Además, refieren que les casusa agravio el que la Sala responsable considerara que la presencia de diversa servidora pública no afectó la votación recibida en determinada casilla, por el hecho de que se trataba de la representante del Partido del Trabajo para una elección diversa, en concreto la de diputaciones.

Por lo tanto, solicita que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se analice en su integridad y totalidad, todo el cúmulo probatorio, incluido el normativo, para el efecto de que se anulen las cinco casillas en las que se invoca la referida causal de nulidad de la votación.

4. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad.



Se estima que el presente asunto se encuentra relacionado con el estudio de cuestiones de mera legalidad sobre la acreditación de los actos de coacción o presión hacia el electorado que presuntamente afectaron el ejercicio libre del sufragio en cinco casillas, lo que escapa a la revisión del recurso de reconsideración, en atención a su diseño como un medio de defensa excepcional y extraordinario, para la atención de temas constitucionales.

En efecto, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la existencia de alguna irregularidad grave, plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa²⁰.

Tampoco se advierte que la sentencia hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón a la recurrente.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Monterrey únicamente consistió en determinar si el Tribunal Electoral local emitió una resolución apegada a Derecho, respetando los principios de exhaustividad y congruencia, debidamente fundada y motivada.

²⁰ Jurisprudencia 5/2024 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

SUP-REC-1281/2024

De ese modo, confirmó que no existieron los elementos de prueba suficientes para demostrar que, durante el desarrollo de la jornada electoral, se presentaron actos de coacción y presión por parte de funcionarios públicas hacia la ciudadanía que hubieran afectado el libre ejercicio de la emisión del sufragio en las casillas 2118 básica, 2118 contigua 1, 2118 contigua 2, 2119 básica y 2120 básica del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, y por lo tanto que fuera procedente decretar su nulidad.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional exclusivamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Efectivamente, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que el presente asunto implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en la presunta indebida valoración probatoria de la Sala Regional al confirmar que en el caso concreto no se logró acreditar que hubiera existido coacción o



presión sobre la ciudadanía al momento de ejercer su voto, lo que hubieran sido determinante para el resultado obtenido en las casillas denunciadas por la parte recurrente.

Tampoco se estima que la temática del disenso implique un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, es un tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones y ha generado una sólida línea jurisprudencial²¹.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: *"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"*.

Así como la Tesis XXXI/2024 de rubro: *"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"*.

SUP-REC-1281/2024

Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.